



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE HUANCAYO**

EXPEDIENTE : 02575-2021-0-1501-JR-PE-02
JUEZ : BELLO MERLO EVER
ESPECIALISTA : CORDOVA RODRIGUEZ IVON KAREN
BENEFICIARIO : SANTIAGO POMA, PERCY BRAYAM
**DEMANDADO : TICONA MAMANI, JOSE LUIS
CARVO CASTRO, CARLOS
TORRES GONZALES, EDUARDO**
SOLICITANTE : POMA PACHECO, MARGARITA

**SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS
N.º 005-2021-CSJJ/2do.JIP-EBM**

RESOLUCIÓN N.º CUATRO

Huancayo, 15 de setiembre de 2021

I. ASUNTO:

Demanda constitucional de hábeas corpus por la presunta vulneración del derecho a la libertad individual, en conexidad con el debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales y otros.

II. ANTECEDENTES:

2.1. DE LA DEMANDA Y PRETENSIÓN:

- ✓ La accionante Margarita Poma Pacheco, a favor de Percy Brayan Santiago Poma, interponen demanda constitucional de hábeas corpus, denuncia en lo esencial que al dictarse la resolución que impone prisión preventiva por el plazo de siete meses, por el delito de hurto agravado, tramitado en el expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03, se vulneraron derechos fundamentales.
- ✓ La medida de prisión preventiva expedida en instancia por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo a cargo de José Luis Ticona Mamani, y en segundo grado por los jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo integrado por Carlos Carvo Castro y Eduardo Torres Gonzales, habría vulnerado el derecho a la libertad individual, en conexidad con el debido proceso en su vertiente de ilogicidad en la motivación, el principio de la razonabilidad jurídica y la presunción de inocencia, en concreto al evaluarse la prognosis de pena (falta de motivación del artículo 46.2.f del Código penal).
- ✓ Su pretensión se declare la nulidad de la resolución N.º dos, de 14 de junio de 2021, que dicta prisión preventiva en instancia por el plazo de siete meses y la resolución N.º seis, de tres de agosto de 2021, que confirma en segunda instancia por mayoría, y se ordene se lleve a cabo nueva audiencia de prisión preventiva con comparecencia con restricciones.
- ✓ Ampara su demanda en el artículo 200.1 de la Constitución Política.

2.2. DEL PROCEDIMIENTO:

- ✓ Mediante resolución N.º uno, de 26 de agosto de 2021, se admitió a trámite la demanda de los vistos. Se corrió traslado al Procurador Público en Asuntos Judiciales del Poder Judicial, otorgándosele el plazo de tres días para su absolución; asimismo por resolución N.º dos, de seis de setiembre de 2021 se corrió traslado las resoluciones cuestionadas por inconstitucionales por el plazo de dos días, dado que se había omitido.
- ✓ La procuraduría pública mencionada absolvió la demanda, su pretensión es que se declare improcedente, por cuanto la judicatura constitucional no determina ni valora los elementos de convicción que vinculan al procesado con el hecho imputado, o de aquellos que configuran el peligro procesal, si no verifica que su motivación resulte mínimamente suficiente a efectos de validar la imposición de la medida cautelar de la libertad personal.
- ✓ Asimismo, se dispuso se recabe copias certificadas de las piezas procesales pertinentes del expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03, en la que se impuso la medida de prisión preventiva, no habiendo respuesta; no obstante que la especialista de causas extrajo del sistema integrado judicial (SIJ), el requerimiento fiscal de prisión preventiva, las resoluciones cuestionadas por inconstitucionales, así como el recurso de apelación, las que en conjunto forman parte del expediente judicial de hábeas corpus.
- ✓ Recabada todas las diligencias de rigor, mediante resolución N.º tres, de 14 de setiembre de 2021, se dispuso el ingreso del expediente a Despacho para expedir la sentencia correspondiente.

III. FUNDAMENTOS:

&.1 HÁBEAS CORPUS Y GENERALIDADES:

3.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-8/87, sobre el “Hábeas corpus bajo suspensión de garantías”, en los f.js. 33 y 35 *in fine* respectivamente, dijo: “El hábeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad. En la Convención este procedimiento aparece en el artículo 7.6 (...). (...) En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. De allí, que el hábeas corpus encargada de garantizar y proteger la libertad individual, está caracterizada por ser al mismo tiempo de eficaz-eficiente, inalienable, inviolable, imprescriptible, irrenunciable, jurisdiccional y universal, además de ello está sometida a un conjunto de principios rectores, entre estos, agravio personal y directo, celeridad, informalidad, legitimación activa vicaria, no simultaneidad, preferencia, primacía del fondo sobre la forma, procedencia constitucional, persecución oficiosa y unilateralidad⁽¹⁾.

3.2. El artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú, señala que el hábeas corpus procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

¹. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Habeas Corpus y Sistema Penal*. Tercera Edición, Lima: Gaceta Jurídica, 2013, pp. 277-278.

- 3.3.** El artículo II del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional establece que son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos en la Constitución y los tratados de derechos humanos, así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa; concordante con el artículo uno de la citada norma procesal adjetiva que señala la finalidad de estos procesos son proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.
- 3.4.** El proceso constitucional de hábeas corpus de conformidad con el artículo nueve del nuevo Código Procesal Constitucional, procede contra resoluciones judiciales firmes que vulneran en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva –entre estos: **1)** derecho de libre acceso al órgano jurisdiccional, **2)** a probar, **3)** de defensa, **4)** al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, **5)** a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, **6)** a la obtención de una resolución fundada en derecho, **7)** a acceder a los medios impugnatorios regulados, **8)** a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, **9)** a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y **10)** a la observancia del principio de legalidad procesal penal–.
- 3.5.** Conforme lo dispuesto taxativamente en la norma adjetiva constitucional en comento, sólo podría presentarse una demanda de hábeas corpus por violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, en conexidad con el derecho a la libertad individual, cuando exista una “resolución judicial firme”. La firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio alguno y, por lo tanto, sólo cabría cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional. La inexistencia de firmeza comporta la improcedencia liminar de la demanda que se hubiese presentado, tomando en cuenta la previsión legal dispuesta en el mencionado código⁽²⁾ adjetivo; salvo las excepciones desarrolladas por el propio Tribunal Constitucional (Cfr. STC N.º 4107-2004-HC/TC, reiterada en la STC N.º 03300 2012-PHC/TC).
- 3.6.** Por último, debe resaltarse para la procedencia de los procesos constitucionales, como el hábeas corpus, en defensa de los derechos fundamentales vulnerados que tiene incidencia con la libertad individual, se requiere necesariamente la existencia de un acto lesivo con el cual reclamar. Este acto lesivo generalmente está vinculado a dos supuestos concretos: a la violación o la amenaza del derecho constitucional, el mismo que debe reunir las siguientes características: **i)** el acto lesivo debe ser personal y directo, es decir, que recaiga en una persona o personas determinadas; **ii)** el acto lesivo debe ser concreto, esto es real, efectivo, tangible, ineludible y actual; **iii)** el acto lesivo debe ser manifiestamente ilegítimo e incontestable, que tenga una naturaleza ilegal, notoria, que no tiene asidero en la ley; **iv)** debe ser arbitrario; y, **v)** debe atacar un derecho constitucional, cierto e incontestable⁽³⁾.

&.2 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

- 3.1.** De la revisión de lo actuado en el expediente judicial N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03, proveniente del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, se tiene que la resolución que impuso la medida de prisión preventiva

². Vid., F.j. 7 de la STC N.º 6712-2005-PHC/TC.

³. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Op. Cit.*, pp. 319.

por el plazo de siete meses, fue impugnada, luego confirmada por la segunda instancia por mayoría, por ende, nos encontramos ante una decisión judicial firme, no existe impedimento legal para emitir pronunciamiento sobre el fondo.

- 3.2.** En lo esencial de la demanda constitucional de hábeas corpus se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en su vertiente de motivación de resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual, en el extremo de la prognosis de pena (proporcionalidad).
- 3.3.** Para el análisis y resolución de este caso en particular, partiremos de los propios fundamentos expuestos en las resoluciones cuestionadas, de instancia y segundo grado. Las piezas procesales recabadas o medios probatorios del proceso penal en cuestión sólo serán evaluadas para contrastar las razones expuestas, más no puede ser objeto de una nueva evaluación o análisis (Cfr. STC N.º 00728-2008-PHC/TC, f.j. seis *infine*).
- 3.4.** Debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos desde el año 2002 a la fecha (Cfr. STC N.º 1091-2002/HC/TC, reiterada STC N.ºs 02576-2011-PHC/TC, f.j. cuatro; 03223-2014-PHC/TC, f.j. seis; 00349-2017-PHC/TC, f.j. nueve; entre otros), viene sosteniendo, que la justicia constitucional no es la competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la medida de prisión preventiva, lo cual es tarea que le compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición sea acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que lo decreta.
- 3.5.** Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme su jurisprudencia ha sostenido enfáticamente que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. La decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha. Además, la privación de libertad del imputado sólo se puede fundamentar en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. La regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que este goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada (Cfr. párrafos 200-202, caso Rosadio Villavicencio vs Perú, sentencia de 14 de octubre de 2019, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas).
- 3.6.** Por su lado el Tribunal Constitucional en la STC N.º 01267-2012-PHC/TC, ha sostenido que la prisión preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, per se, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, tanto más si legalmente se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado, lo que debe ser apreciado en cada caso en concreto. Además, en la STC N.º 02017-2020-PHC/TC, ha precisado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los

justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.

- 3.7.** De la revisión de la resolución que impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de siete meses, se tiene que el juzgado de instancia arribó a la conclusión que los imputados Frank Gerson Laime Zevallos y Percy Brayán Santiago Poma (ahora beneficiario), incurrieron en la presunta comisión del delito de hurto agravado previsto y sancionado en el artículo 186, primer párrafo, numeral cinco del Código penal, cuyos extremos mínimos y máximos de la sanción penal conminada es de tres a seis años de pena privativa de libertad, y para el juzgado de investigación preparatoria al concurrir una atenuante y agravante genérica la prognosis de “la pena se considera dentro del tercio intermedio, por lo que la pena sería entonces de cuatro a cinco años (...), se supera los cuatro años de pena privativa de la libertad, en consecuencia, se cumple este segundo presupuesto”, aunque se acoja al proceso especial de terminación anticipada igualmente superaría los cuatro años de pena privativa de libertad (ver fundamento cuarto y quinto).
- 3.8.** Asimismo la resolución de segunda instancia que confirma la decisión de imponer la medida de prisión preventiva por mayoría, señala “Con respecto a la ubicación de la sanción penal dentro del término intermedio señalada por el señor Juez debe indicarse que tal apreciación es compartida (...) puesto que se ajusta a las normas pertinentes sobre la individualización de la pena (...), y ante la concurrencia de estas dos circunstancias en efecto la posible pena podría estar ubicada dentro de ese término medio cuyos márgenes son de cuatro a cinco años. (...), bajo tales límites la concurrencia de una bonificación procesal como sería la terminación anticipada tampoco desvanecería por completo esta prognosis de pena, es decir, que aun así de aplicarse un descuento de la sexta parte la probable sanción, aun así, podría superar los cuatro años”.
- 3.9.** En ese contexto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad. La arbitrariedad de la que se refiere el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tiene un contenido jurídico propio, cuyo análisis sólo es necesario cuando se trata de detenciones consideradas legales. Precisa, sin perjuicio de la legalidad de una detención, es necesario en cada caso hacer un análisis de la compatibilidad de la legislación con la Convención en el entendido que esa ley y su aplicación deben respetar los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que la medida privativa de libertad no sea arbitraria: **i)** que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención; **ii)** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **iii)** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto, razón por la cual el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y **iv)** que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.

Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención precitada (párrafos 203-204, caso Rosadio Villavicencio vs Perú, sentencia de 14 de octubre de 2019, excepciones preliminares, fondo reparaciones y costas).

- 3.10.** Dicho ello, en clave con lo expuesto líneas arriba el juzgado constitucional considera que la medida de prisión preventiva adoptada por la justicia ordinaria en instancia y confirmada en segundo grado por mayoría, en contra de los imputados Frank Gerson Laime Zevallos y Percy Brayan Santiago Poma (ahora beneficiario), si bien es cierto la medida impuesta es legal -dado que cumple formalmente con los presupuestos materiales exigidos por el artículo 268 del del Código Procesal Penal-, empero resulta ser desproporcional, por ende arbitraria, violándose el artículo 7.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos -a nivel interno el artículo 2.24.e (presunción de inocencia), 139.3 y 5 (debido proceso y motivación de resoluciones judiciales) y último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política (principio de proporcionalidad y razonabilidad)-, ya que el delito de hurto agravado en la que habrían incurrido ambos, prevé la escala mínima y máxima de la sanción penal de tres a seis años de pena privativa de libertad; por lo que se inobservo al motivar la prognosis de pena los estándares jurisprudenciales mínimos fijados por la justicia interamericana para la adopción de la medida de prisión preventiva, la que debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentran limitadas por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad.
- 3.11.** Sobre el particular -prognosis de pena para imponer prisión preventiva- la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a propósito del Informe N.º 86/09, caso 12.553, fondo, Jorge, José y Dante Peirano Basso vs. República Oriental del Uruguay, de seis de agosto de 2009, en el párrafo 91 señalo: “Al realizar el pronóstico de pena para evaluar el peligro procesal, **siempre se debe considerar el mínimo de la escala penal o el tipo de pena más leve prevista**. De lo contrario, se violaría el principio de inocencia porque, como la medida cautelar se dispone con el único fin de asegurar el proceso, **ella no puede referir a una eventual pena en concreto que suponga consideraciones que hacen a la atribución del hecho al imputado**. Asimismo, en los supuestos en los que se intenta realizar un pronóstico de pena en concreto, se viola la imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio. La consideración de circunstancias particulares como la concurrencia de delitos o la aplicación de reglas que impidan que la eventual condena no sea de efectivo cumplimiento, podrán ser sopesadas en ese contexto y de acuerdo al fin procesal perseguido, lo cual es incompatible con su utilización como pautas absolutas y definitivas. Admiten ser valoradas para concretar la estimación de la mínima respuesta punitiva que, eventualmente, se habrá de dar en el caso”, criterios que claramente fueron soslayados en la motivación de la prognosis de pena por la justicia ordinaria en la que se determinó que la sanción penal a imponerse correspondería de cuatro a cinco años de pena privativa de libertad -aun con el beneficio por terminación anticipada- dándose por cumplida la exigencia prevista en el artículo 268.b del Código procesal Penal, encontrándonos ante una **motivación insuficiente** (Cfr. STC N.º 000728-2008-PHC/TC, f.j. 7.d), la que ocasiono la privación de libertad de los imputados Frank Gerson Laime Zevallos y Percy Brayan Santiago Poma (ahora beneficiario); *máxime*, que en el párrafo 111 del precedente precitado precisa de forma patente: “A estos fines, como derivación del principio de inocencia, **corresponde la consideración “en abstracto” de la pena prevista para el delito imputado y la estimación, siempre, de la imposición del “mínimo” legal**

de la clase de pena más leve. Porque cualquier pronóstico de pena que se realice en una etapa anterior a la valoración de pruebas y sentencia y que supere ese mínimo, conculcaría el derecho de defensa en juicio y la garantía de juez imparcial”; dicho de otro modo para efectos de evaluar la imposición o no de la medida de prisión preventiva se debió tomar en consideración la escala mínima de la sanción penal abstracta del tipo penal en la que se calificó jurídicamente los hechos, esto es tres años de pena privativa de libertad, que no fue el caso.

3.12. Es verdad que la acción constitucional fue planteada sólo a favor del beneficiario Percy Brayan Santiago Poma, sin embargo el juzgado constitucional al efectuar el análisis de ambas resoluciones cuya conclusión estriba en que resultan ser arbitrarias, constato de modo patente que el ciudadano Frank Gerson Laime Zevallos, también se encuentra en las mismas condiciones, es decir, se impuso prisión preventiva por el plazo de siete meses por los mismos hechos, delito y fundamentos en las que ambos se encuentran incurso, atento a los principios *pro actioni*, *pro homine* y *pro libertatis*, el juzgado estima que debe ampliarse de oficio los efectos de esta sentencia al serle beneficiosa, más aún, tomando en consideración las características propias del proceso constitucional de hábeas corpus hoy en día reconocido de modo taxativo en el artículo 32 del nuevo Código Procesal Constitucional. Si es jurídicamente posible ampliar los efectos del recurso de apelación y/o casación favorable al que no recurrió en un proceso penal que reviste mayores formalidades, con mayor razón en el ámbito constitucional, en la que rige el principio de informalidad.

3.13. En conclusión, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad como la medida de prisión preventiva esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos y exigencias mínimas de los tratados internacionales sobre protección de Derechos Humanos (conforme el artículo VIII del título preliminar del nuevo Código Procesal Constitucional), a efectos de que dicha medida no sea arbitraria; por lo que es preciso recordar en este punto que hoy en día el proceso penal, no sólo se ha constitucionalizado, sino se ha convencionalizado, por lo que visto las resoluciones cuestionadas desde la justicia constitucional e interamericana⁴, estas resultan ser desproporcionales, por ende arbitrarias, la que determinan incuestionablemente la nulidad de ambas resoluciones: resolución N.º dos, de 14 de junio de 2021, que dicta prisión preventiva en instancia por el plazo de siete meses en contra de los beneficiarios Percy Brayan Santiago Poma y Frank Gerson Laime Zevallos y la resolución N.º seis, de tres de agosto de 2021, que confirma en segunda instancia por mayoría, recaída en el expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03, y por consiguiente renovándose el acto procesal el juez penal ordinario que conoce el

⁴. El precedente Peirano Basso y otros vs República Oriental de Uruguay, fue acogido por el Tribunal Constitucional en la STC N.º 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC (Acumulado), f.j. 61 y 82: “En efecto, como bien ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia impone que el juzgador examine todos los hechos y argumentos a favor o en contra de la aplicación o el mantenimiento de la prisión preventiva (Cfr. CIDH. Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 86 y 87). (...) En esta línea, la presunción de inocencia exige también asumir, como regla general, que toda persona sometida a un proceso penal debe ser juzgada en libertad y solo por vía de excepción privada de ella (principio de excepcionalidad) (Cfr. CIDH. Informe No. 50/00, Caso 11.298, Fondo, Reinaldo Figueredo Planchart, Venezuela, 13 de abril de 2000, párrafo 119; Informe No. 86/09, Caso 12.553, Fondo, José, Jorge y Dante Peirano Basso, Uruguay, 6 de agosto de 2009, párrafos 69 y 70). Esto ha sido expresado con toda precisión en el artículo 9, inciso 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general””.

proceso penal en contra de los mencionados debe proceder a emitir nuevo pronunciamiento. Por lo expuesto, no es de recibo las alegaciones de la procuraduría, cuya pretensión es que se declare improcedente la demanda constitucional de hábeas corpus.

- 3.14.** En aplicación del artículo 17 del nuevo Código Procesal Constitucional, que regula la responsabilidad del o agresores, se advierte que no existe causa probable para establecer la presunta comisión de un ilícito penal, atendiendo al caso concreto que nos ocupa, ni responsabilidad disciplinaria, esta última al no advertirse ausencia total de motivación en las decisiones adoptadas -en instancia y segundo grado-, como lo exige el artículo 48.13 de la Ley 29277, Ley de Carrera Judicial, más aún, que la Resolución Administrativa N.º 360-2014-CE-PJ, publicada el 17 de diciembre de 2014, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el extremo que establecía que “es controlable disciplinariamente la motivación aparente y la motivación parcial de las resoluciones judiciales”, fue declarada inconstitucional por Sentencia de Acción Popular N.º 18107-2016/Lima, dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 3.15.** Conforme el artículo 26 del nuevo Código Procesal Constitucional, esta sentencia se ejecutará de forma inmediata, aunque sea impugnada, dada su naturaleza jurídica, por lo que debe efectuarse las comunicaciones respectivas al Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo quién viene conociendo el proceso penal según la verificación del sistema integrado de justicia (SIJ), por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal y/o Código Procesal Civil.
- 3.16.** Finalmente, atento al mandato legal previsto en el último párrafo del artículo 27 de la ley procesal constitucional tantas veces citada que dispone “En los procesos constitucionales de hábeas corpus las sentencias estimatorias las ejecuta el juez o sala que la expidió, sin necesidad de remitir los actuados al juzgado de origen”, razón por la que debe disponerse la libertad inmediata de los beneficiarios al haberse declarado nulas las resoluciones que impusieron la medida de prisión preventiva, la cual será ejecutada en el día por la autoridad penitenciaria, claro está siempre en cuando no tenga mandato vigente de autoridad competente que disponga detención o prisión preventiva, distinta al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, por el delito de hurto agravado, tramitado con el expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03.

IV. DECISIÓN:

Por tales consideraciones, y al amparo del artículo 138 primer párrafo de la Constitución Política, el juez del segundo juzgado de investigación preparatoria de Huancayo, administrando justicia constitucional a nombre del pueblo, **FALLA:**

UNO: Declarando **FUNDADA**, la demanda constitucional de hábeas corpus interpuesta por la ciudadana Margarita Poma Pacheco, a favor de **PERCY BRAYAN SANTIAGO POMA**, y de oficio a favor de **FRANK GERSON LAIME ZEVALLOS**, al haberse acreditado la violación del derecho fundamental al debido proceso motivación de resoluciones judiciales y otros, en conexidad con la libertad individual.

DOS: Declarar, **NULA** la resolución N.º dos, de 14 de junio de 2021, dictada por el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo y la resolución N.º seis, de tres de agosto de 2021, expedida por mayoría por los jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03.



TRES: ORDENO, al Juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a cargo del proceso penal **EMITA NUEVO PRONUNCIAMIENTO EN EL PLAZO DE LEY**, previa las formalidades de ley, para el efecto cúrsese **OFICIO**, escoltándose copias certificadas de esta sentencia, para su **EJECUCIÓN INMEDIATA** bajo cargo y responsabilidad funcional, por cualquier medio autorizado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, Código Procesal Constitucional, Código Procesal Penal o Código Procesal Civil.

CUATRO: ORDENO, la libertad inmediata de los beneficiarios **PERCY BRAYAN SANTIAGO POMA** y **FRANK GERSON LAIME ZEVALLOS**; con tal fin cúrsese oficio al director del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huancayo, medida que se cumplirá siempre en cuando no tenga mandato vigente de autoridad competente que disponga detención o prisión preventiva, distinta al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancayo, por el delito de hurto agravado, tramitado con el expediente N.º 1695-2021-81-1501-JR-PE-03.

CINCO: CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA sea la misma, en aplicación de la tercera disposición complementaria y final del nuevo Código Procesal Constitucional que regula la publicación de las sentencias finales y las resoluciones aclaratoria de las mismas, **REMÍTASE** al Diario Oficial “El Peruano” para su publicación conforme a ley, y **ARCHÍVESE**.

SEIS: NOTIFIQUESE, a las partes procesales en el día, bajo cargo y responsabilidad.